

Recurso especial No. 1.412.433

Antecedentes del caso

En primera instancia, una persona fue condenada por alterar sus medidores de energía eléctrica, sin embargo, no se declaró el pago retroactivo de los cinco años anteriores a la detección del fraude. La empresa de energía eléctrica presentó una apelación y el tribunal de segunda instancia determinó que estaba demostrada la desviación del servicio de energía eléctrica por lo que la persona debía pagar. Asimismo, declaró que: i) para el cálculo de la deuda se debía aplicar una media aritmética de doce meses que no sea perjudicial para el consumidor y no debía cobrarse retroactivamente el pago de cinco años; y ii) está prohibido cortar el suministro de energía cuando la deuda está en discusión. Inconforme, la empresa presentó un recurso especial.

Desarrollo de la sentencia

En 2018, la Primera Sección del Tribunal Superior de Justicia de Brasil analizó: i) la suspensión del servicio y ii) la determinación de la deuda. Respecto al corte del servicio de energía eléctrica advirtió que, de conformidad con el Código para la Defensa del Consumidor (CDC), no es razonable suspender la energía por la falta de pago, ya sea por el adeudo de un mes o por deudas pasadas. Ello, porque se trata de un servicio vital que incide en la dignidad de las personas. Sin embargo, sí es aplicable la suspensión de la prestación del servicio cuando la misma sea utilizada como instrumento de coacción extrajudicial para el pago de las cuotas derivadas del fraude cometido por un consumidor. No obstante, tal suspensión podrá realizarse a partir de los 90 días posteriores al vencimiento de la factura que debe pagarse.

Finalmente, el Tribunal expresó que se debe observar la amplia protección del consumidor al determinarse la deuda, por lo cual ésta no puede ser determinada unilateralmente por el concesionario. Por el contrario, debe imponerse en conjunto con el organismo regulador del servicio, que es la Agencia Nacional de Energía Eléctrica. Aunado a lo anterior, fue correcto que se estableciera una media aritmética de doce meses anteriores al día en que se advirtió el fraude y no los cinco años como lo precisó la empresa recurrente.

Resolutivos

Por las anteriores consideraciones, la Primera Sección del Tribunal Superior de Justicia negó el recurso especial.